

SESIONES ORDINARIAS
2015
ORDEN DEL DÍA N° 2517

Impreso el día 16 de octubre de 2015
Término del artículo 113: 27 de octubre de 2015

**COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD
PÚBLICA, DE EDUCACIÓN Y DE PRESUPUESTO
Y HACIENDA**

SUMARIO: Educación alimentaria y nutricional –EAN–. Promoción. **Guccione, Mendoza (S. M.), Donkin, Fiad, Biella Calvet, Perroni, Brawer, Linares, Majdalani y Marcópulos.** (3.826-D.-2014.)

Dictamen de las comisiones

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Guccione y otras/as señoras/es diputadas/os por el que se establece un régimen de educación alimentaria y nutricional; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

CAPÍTULO I

Objeto y alcances

Artículo 1° – *Objeto*. El objeto de la presente ley es promover la alimentación saludable de la población por medio de la educación alimentaria y nutricional –EAN–.

Art. 2° – *Definición*. A los efectos de esta ley se considera educación alimentaria y nutricional al conjunto de acciones destinadas a estimular en la población hábitos nutricionales perdurables, que le permitan decidir sobre su acceso a una alimentación saludable desde la producción, elección, preparación, manipulación, consumo y utilización biológica de los alimentos.

Se entiende por alimentación saludable a aquella que aporta cantidad equilibrada, variada y suficiente de nutrientes y energía.

Art. 3° – *Alcances*. La educación alimentaria y nutricional debe:

- a) Considerar los aspectos biológicos, psicológicos, económicos, sociales y culturales de los alimentos, relacionados con los procesos fisiológicos por medio de los cuales el cuerpo humano recibe, transforma y utiliza sustancias químicas contenidas en alimentos a fin de nutrir las células que constituyen sus tejidos;
- b) Promover el respeto por la diversidad y los hábitos de consumo de la cultura alimentaria;
- c) Desalentar las prácticas alimentarias que constituyan un riesgo para la salud;
- d) Promover el conocimiento de la alimentación saludable como medio para gozar de una óptima calidad de vida;
- e) Impartir conocimientos de alimentación saludable en las etapas de embarazo, lactancia materna y desarrollo infantil.

CAPÍTULO II

Autoridades de aplicación y asesoramiento

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es ejercida en forma conjunta por los ministerios de Salud y de Desarrollo Social por medio del organismo que determinen, el que debe actuar en coordinación con los ministerios de Educación y Agricultura, y con otros organismos públicos intervinientes en razón de la materia.

Art. 5° – *Coordinación*. La autoridad de aplicación debe promover en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, del Consejo Federal de Educación –CFE–, de la Comisión Nacional de Alimentación y Nutrición la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6° – *Funciones*. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y planificar políticas de educación alimentaria y nutricional;
- b) Determinar las responsabilidades de ejecución de los diversos organismos públicos;
- c) Establecer la normativa necesaria y adecuar la existente a las previsiones de la presente ley;
- d) Gestionar la aplicación de la presente ley en el marco de la coordinación jurisdiccional establecida, descentralizando fondos y asistiendo técnicamente a las jurisdicciones;
- e) Suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar las metas y objetivos a cumplir. En caso de verificarse incumplimientos a lo establecido precedentemente, podrá rescindir dicho convenio;
- f) Coordinar, controlar, evaluar y establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones integrales, interdisciplinarias e intersectoriales, en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 7° – *Comisión asesora*. Créase la Comisión Asesora de Educación Alimentaria y Nutricional, presidida por los ministros de Salud y de Desarrollo Social o quien éstos designen e integrada por un (1) representante con carácter ad honorem por cada uno de los siguientes organismos: Consejos Federales de Salud y Educación, Comisión Nacional de Alimentación y Nutrición, Ministerios de Salud, Desarrollo Social y Educación o los organismos que en el futuro los reemplacen, universidades públicas y privadas con carreras afines a la nutrición, entidades científicas que investiguen sobre la nutrición, colegios profesionales de profesiones relacionadas con la nutrición y de las organizaciones no gubernamentales (ONG) debidamente acreditadas en el área de nutrición y defensa del consumidor.

Art. 8° – *Funciones de la comisión asesora*. La Comisión Asesora de Educación Alimentaria y Nutricional tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer líneas de acción en las políticas que se formulen;
- b) Proponer una adecuada coordinación de los organismos intervinientes con las instituciones y los beneficiarios;
- c) Analizar la situación epidemiológica nacional, la disponibilidad de alimentos y las pautas de consumo para elaborar las guías y recomendaciones de alimentación saludable a la población, las que deben ser revisadas al menos cada cinco (5) años;
- d) Asesorar sobre convenios de adhesión con organizaciones no gubernamentales, universidades públicas y privadas con carreras afines a la nutrición, entidades científicas que investiguen

sobre la nutrición, colegios profesionales de profesiones relacionadas con la nutrición;

- e) Proponer mecanismos permanentes de seguimiento, monitoreo y evaluación.

CAPÍTULO III

Objetivos de la educación alimentaria y nutricional

Art. 9° – *Objetivos*. En el marco de las políticas públicas sobre la educación alimentaria y nutricional establecida, son objetivos de la presente ley las siguientes acciones:

- a) Incorporación de la EAN en el ámbito educativo;
- b) Acceso y difusión de la EAN en la comunidad;
- c) Instrumentación de la EAN en la cadena productiva alimentaria.

Art. 10. – *Objetivos en el ámbito educativo*. El Ministerio de Educación, a través del Consejo Federal de Educación y en coordinación con la autoridad de aplicación de la presente ley, debe promover la inclusión en forma sistematizada e interdisciplinaria de contenidos referidos a la alimentación y nutrición saludable, a la conservación y manipulación de alimentos y enfermedades causadas por una alimentación disfuncional, considerando el respeto a la diversidad socio cultural de los estudiantes y la producción y la disponibilidad de alimentos de cada zona del país, en los programas curriculares vigentes de todas las instituciones de la educación nacional. Asimismo, debe instrumentar los mecanismos necesarios para que dentro de los establecimientos educativos los estudiantes puedan acceder a alimentos frescos, de bajo tenor graso y poco contenido de azúcar.

Art. 11. – *Objetivos en el ámbito comunitario*. A los efectos de asegurar el acceso y difusión de la educación alimentaria y nutricional a toda la población, la autoridad de aplicación debe realizar las siguientes acciones:

- a) Establecer los lineamientos para el acceso de la población a la información y capacitación en el desarrollo de hábitos saludables de alimentación, en la evaluación crítica de la elección de alimentos y su preparación diaria, en su formación como consumidores y en la higiene y prevención de enfermedades transmitidas por los alimentos, de forma de concientizar en la población sobre un estado integral y óptimo de salud bio-psico-social y sobre una buena administración de la economía doméstica;
- b) Establecer una concepción integral que enlace la alimentación y la nutrición con la atención temprana del desarrollo infantil, adolescencia, juventud y adultez desde los ámbitos familiar y comunitario;
- c) Promover su incorporación a los comedores infantiles, escolares y comunitarios;
- d) Proveer los refuerzos nutricionales necesarios cuando circunstancias específicas lo requieran;

- e) Promover la formación de recursos humanos y fortalecer los existentes;
- f) Impulsar espacios de formación con la participación de los colegios profesionales de profesiones relacionadas con la nutrición y de las organizaciones no gubernamentales (ONG) debidamente acreditadas en el área;
- g) Incentivar la práctica periódica de deportes y la actividad física en la población en general;
- h) Favorecer la participación de las personas en redes sociales locales, regionales y nacionales;
- i) Desarrollar estrategias de comunicación y difusión que comprendan los aspectos sociales, materiales y culturales de la alimentación saludable, en los centros de salud, comedores infantiles, educativos y comunitarios, organismos públicos y en toda otra institución comunitaria de acceso público;
- j) Promover el consumo de alimentos frescos que aportan nutrientes indispensables;
- k) Promover en la población de menores recursos, la capacitación en oficios vinculados con la alimentación, debiendo priorizarse a los beneficiarios de asistencia alimentaria directa y de planes sociales, a familias sin cobertura social y a las comunidades indígenas;
- l) Fomentar la participación de la población en eventos en los que se brinde capacitación sobre los beneficios de la lactancia materna, el desarrollo infantil, el consumo saludable, el ejercicio físico, la prevención de enfermedades relacionadas con el exceso de peso, la obesidad y la desnutrición;
- m) Evaluar la situación epidemiológica nacional relacionada con la nutrición, por medio de las herramientas de monitoreo y control que se establezcan.

Art. 12. – *Objetivos en el ámbito de la cadena productiva alimentaria.* A los efectos de incorporar la educación alimentaria y nutricional en la cadena productiva alimentaria, la autoridad de aplicación debe aplicar las siguientes acciones:

- a) Fomentar la producción, la industrialización y consumo de alimentos que certifiquen su calidad por provenir de la producción ecológica, biológica y orgánica;
- b) Estimular el consumo de los productos locales y regionales relevantes por sus aportes nutritivos priorizando la producción local y regional;
- c) Incorporar en el marco de los programas existentes, a huertas y granjas familiares, escolares y comunitarias;
- d) Promover la producción de alimentos saludables con aporte de insumos, asistencia y capacitación técnica priorizando a los pequeños

productores, agricultores familiares, comunidades aborígenes y proyectos comunitarios;

- e) Promover la autoproducción de alimentos para consumo familiar y comunitario.

CAPÍTULO IV

Financiamiento

Art. 13. – *Partidas presupuestarias.* Lo establecido en la presente ley debe integrar los programas que al efecto elabore la autoridad de aplicación y los gastos que demande su cumplimiento serán atendidos con las partidas que destine en forma anual el presupuesto general de la administración pública para el Ministerio de Salud y el de Desarrollo Social.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 14. – *Adhesión jurisdiccional.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a adecuar su legislación a la presente ley.

Art. 15. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Art. 16. – *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

Sala de las comisiones, 30 de septiembre de 2015.

Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Stella M. Leverberg. – Miguel Á. Bazze. – José D. Guccione. – Cristina I. Ziebart. – María del Carmen Carrillo. – Carlos G. Donkin. – Carlos A. Raimundi. – María L. Alonso. – Fernando A. R. Salino. – María V. Linares. – José R. Uñac. – Alcira S. Argumedo. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Mara Brawer. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Luis F. J. Cigogna. – Marcos Cleri. – Marcelo S. D'Alessandro. – Héctor R. Daer. – Eduardo A. Fabiani. – Anabel Fernández Sagasti. – Mario R. Fiad. – Josué Gagliardi. – Martín R. Gill. – Gastón Harispe. – Griselda N. Herrera. – Ana M. Ianni. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Inés B. Lotto. – Juan F. Marcópulos. – Gustavo J. W. Martínez Campos. – Julio C. Martínez. – Oscar Anselmo Martínez. – Carlos J. Moreno. – Mario N. Oporto. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Horacio Pietragalla Corti. – Agustín A. Portela. – Adriana V. Puiggrós. – Antonio S. Riestra. – Carlos G. Rubin. – Eduardo Santín. – Adela R. Segarra. – Federico Sturzenegger. – Alberto J. Triaca. – Enrique A. Vaquié.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública, de Educación y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del señor diputado Guccione y otras/oa señoras/es diputadas/os, por el que se establece un régimen de educación alimentaria y nutricional. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Andrea F. García.

ANTECEDENTE

PROYECTO DE LEY

EDUCACIÓN ALIMENTARIA Y NUTRICIONAL

CAPÍTULO I

Objeto y alcances

Artículo 1° – *Objeto*. El objeto de la presente ley es promover la alimentación saludable de la población por medio de la educación alimentaria y nutricional –EAN–.

Art. 2° – *Definición*. A los efectos de esta ley se considera educación alimentaria y nutricional al conjunto de acciones destinadas a estimular en la población hábitos nutricionales perdurables, que le permitan decidir sobre su acceso a una alimentación saludable desde la producción, elección, preparación, manipulación, consumo y utilización biológica de los alimentos.

Se entiende por alimentación saludable a aquella que aporta cantidad equilibrada, variada y suficiente de nutrientes y energía.

Art. 3° – *Alcances*. La educación alimentaria y nutricional debe:

- a) Considerar los aspectos biológicos, psicológicos, económicos, sociales y culturales de los alimentos, relacionados con los procesos fisiológicos por medio de los cuales el cuerpo humano recibe, transforma y utiliza sustancias químicas contenidas en alimentos a fin de nutrir las células que constituyen sus tejidos;
- b) Promover el respeto por la diversidad y los hábitos de consumo de la cultura alimentaria;
- c) Desalentar las prácticas alimentarias que constituyan un riesgo para la salud;
- d) Promover el conocimiento de la alimentación saludable como medio para gozar de una óptima calidad de vida;
- e) Impartir conocimientos de alimentación saludable en las etapas de embarazo, lactancia materna y desarrollo infantil.

CAPÍTULO II

Autoridades de aplicación y asesoramiento

Art. 4° – *Autoridad de aplicación*. La autoridad de aplicación de la presente ley es ejercida en forma conjunta por los ministerios de Salud y de Desarrollo Social por medio del organismo que determinen, el que debe actuar en coordinación con los Ministerios de Educación y Agricultura, y con otros organismos públicos intervinientes en razón de la materia.

Art. 5° – *Coordinación*. La autoridad de aplicación debe promover en el marco del Consejo Federal de Salud –COFESA–, del Consejo Federal de Educación –CFE–, de la Comisión Nacional de Alimentación y Nutrición la aplicación de la presente ley en el ámbito de las provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 6° – *Funciones*. La autoridad de aplicación tiene las siguientes funciones:

- a) Formular y planificar políticas de educación alimentaria y nutricional;
- b) Determinar las responsabilidades de ejecución de los diversos organismos públicos;
- c) Establecer la normativa necesaria y adecuar la existente a las previsiones de la presente ley;
- d) Gestionar la aplicación de la presente ley en el marco de la coordinación jurisdiccional establecida, descentralizando fondos y asistiendo técnicamente a las jurisdicciones;
- e) Suscribir convenios de gestión con las distintas jurisdicciones a fin de fijar las metas y objetivos a cumplir. En caso de verificarse incumplimientos a lo establecido precedentemente, podrá rescindir dicho convenio;
- f) Coordinar, controlar, evaluar y establecer los mecanismos de monitoreo, evaluación y seguimiento de las acciones integrales, interdisciplinarias e intersectoriales, en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

Art. 7° – *Comisión asesora*. Créase la Comisión Asesora de Educación Alimentaria y Nutricional, presidida por los ministros de Salud y de Desarrollo Social o quien éstos designen e integrada por un (1) representante con carácter ad honorem por cada uno de los siguientes organismos: consejos federales de Salud y Educación, Comisión Nacional de Alimentación y Nutrición, ministerios de Salud, Desarrollo Social y Educación o los organismos que en el futuro los reemplacen, universidades públicas y privadas con carreras afines a la nutrición, entidades científicas que investiguen sobre la nutrición, colegios profesionales de profesiones relacionadas con la nutrición y de las organizaciones no gubernamentales (ONG) debidamente acreditadas en el área de nutrición y defensa del consumidor.

Art. 8° – *Funciones de la comisión asesora.* La Comisión Asesora de Educación Alimentaria y Nutricional tiene las siguientes funciones:

- a) Proponer líneas de acción en las políticas que se formulen;
- b) Proponer una adecuada coordinación de los organismos intervinientes con las instituciones y los beneficiarios;
- c) Analizar la situación epidemiológica nacional, la disponibilidad de alimentos y las pautas de consumo para elaborar las guías y recomendaciones de alimentación saludable a la población, las que deben ser revisadas al menos cada cinco (5) años;
- d) Asesorar sobre convenios de adhesión con organizaciones no gubernamentales, universidades públicas y privadas con carreras afines a la nutrición, entidades científicas que investiguen sobre la nutrición, colegios profesionales de profesiones relacionadas con la nutrición;
- e) Proponer mecanismos permanentes de seguimiento, monitoreo y evaluación.

CAPÍTULO III

Objetivos de la educación alimentaria y nutricional

Art. 9° – *Objetivos.* En el marco de las políticas públicas sobre la educación alimentaria y nutricional establecida, son objetivos de la presente ley las siguientes acciones:

- a) Incorporación de la EAN en el ámbito educativo;
- b) Acceso y difusión de la EAN en la comunidad;
- c) Instrumentación de la EAN en la cadena productiva alimentaria.

Art. 10. – *Objetivos en el ámbito educativo.* En el marco de la educación alimentaria y nutricional establecida para los establecimientos educativos, la autoridad de aplicación debe procurar con la intervención de las autoridades correspondientes las siguientes acciones:

- a) Incorporación en forma sistematizada e interdisciplinaria la educación alimentaria y nutricional en los programas curriculares vigentes de los establecimientos educativos primarios y secundarios de gestión pública y privada;
- b) Determinación de las propuestas de enseñanza sobre conocimientos vinculados a hábitos de alimentación saludable, conservación y manipuleo de alimentos y enfermedades causadas por una alimentación disfuncional, que considere el respeto a la diversidad sociocultural de los alumnos, la producción y la disponibilidad de alimentos de cada zona del país;
- c) Arbitrio de los medios necesarios para que en los establecimientos educativos se instalen

kioscos saludables, en los que se deben ofrecer alimentos frescos, de bajo tenor graso y poco contenido de azúcar;

- d) Promoción de la existencia de menús con alimentos saludables en los comedores escolares;
- e) Organización de eventos educativos periódicos de participación entre padres, alumnos, docentes y profesionales de la nutrición;
- f) Capacitación a docentes y directivos en los procesos de educación nutricional y alimentaria a los fines requeridos por la presente ley;
- g) Promoción ante las autoridades universitarias a la educación alimentaria y nutricional en la formación de las carreras afines a la nutrición;
- h) Establecimiento de sistemas que permitan evaluar el estado nutricional de los alumnos, cuyos datos se deben aportar a la situación epidemiológica nacional.

Art. 11. – *Objetivos en el ámbito comunitario.* A los efectos de asegurar el acceso y difusión de la educación alimentaria y nutricional a toda la población, la autoridad de aplicación debe realizar las siguientes acciones:

- a) Establecer los lineamientos para el acceso de la población a la información y capacitación en el desarrollo de hábitos saludables de alimentación, en la evaluación crítica de la elección de alimentos y su preparación diaria, en su formación como consumidores y en la higiene y prevención de enfermedades transmitidas por los alimentos, de forma de concientizar en la población sobre un estado integral y óptimo de salud bio- psico-social y sobre una buena administración de la economía doméstica;
- b) Establecer una concepción integral que enlace la alimentación y la nutrición con la atención temprana del desarrollo infantil, adolescencia, juventud y adultez desde los ámbitos familiar y comunitario;
- c) Promover su incorporación a los comedores infantiles, escolares y comunitarios;
- d) Proveer los refuerzos nutricionales necesarios cuando circunstancias específicas lo requieran;
- e) Promover la formación de recursos humanos y fortalecer los existentes;
- f) Impulsar espacios de formación con la participación de los colegios profesionales de profesiones relacionadas con la nutrición y de las organizaciones no gubernamentales (ONG) debidamente acreditadas en el área;
- g) Incentivar la práctica periódica de deportes y la actividad física en la población en general;
- h) Favorecer la participación de las personas en redes sociales locales, regionales y nacionales;
- i) Desarrollar estrategias de comunicación y difusión que comprendan los aspectos socia-

les, materiales y culturales de la alimentación saludable en los centros de salud, comedores infantiles, educativos y comunitarios, organismos públicos y en toda otra institución comunitaria de acceso público;

- j) Promover el consumo de alimentos frescos que aportan nutrientes indispensables;
- k) Promover en la población de menores recursos, la capacitación en oficios vinculados con la alimentación, debiendo priorizarse a los beneficiarios de asistencia alimentaria directa y de planes sociales, a familias sin cobertura social y a las comunidades aborígenes;
- l) Fomentar la participación de la población en eventos en los que se brinde capacitación sobre los beneficios de la lactancia materna, el desarrollo infantil, el consumo saludable, el ejercicio físico, la prevención de enfermedades relacionadas con el exceso de peso, la obesidad y la desnutrición;
- m) Evaluar la situación epidemiológica nacional relacionada con la nutrición, por medio de las herramientas de monitoreo y control que se establezcan.

Art. 12. – *Objetivos en el ámbito de la cadena productiva alimentaria.* A los efectos de incorporar la educación alimentaria y nutricional en la cadena productiva alimentaria, la autoridad de aplicación debe aplicar las siguientes acciones:

- a) Fomentar la producción, la industrialización y consumo de alimentos que certifiquen su calidad por provenir de la producción ecológica, biológica y orgánica;
- b) Estimular el consumo de los productos locales y regionales relevantes por sus aportes nutritivos priorizando la producción local y regional;

- c) Incorporar en el marco de los programas existentes, a huertas y granjas familiares, escolares y comunitarias;
- d) Promover la producción de alimentos saludables con aporte de insumos, asistencia y capacitación técnica priorizando a los pequeños productores, agricultores familiares, comunidades aborígenes y proyectos comunitarios;
- e) Promover la autoproducción de alimentos para consumo familiar y comunitario.

CAPÍTULO IV

Financiamiento

Art. 13. – *Partidas presupuestarias.* Lo establecido en la presente ley debe integrar los programas que al efecto elabore la autoridad de aplicación y los gastos que demande su cumplimiento serán atendidos con las partidas que destine en forma anual el presupuesto general de la administración pública para el Ministerio de Salud y el de Desarrollo Social.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales

Art. 14. – *Adhesión jurisdiccional.* Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir o a adecuar su legislación a la presente ley.

Art. 15. – *Reglamentación.* El Poder Ejecutivo debe reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de promulgada.

Art. 16. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

José D. Guccione. – Bernardo J. Biella Calvet. – Mara Brawer. – Carlos G. Donkin. – Mario R. Fiad. – María V. Linares. – Silvia C. Majdalani. – Juan F. Marcópulos. – Sandra M. Mendoza. – Ana M. Perroni.